



CORNARE	Número de Expediente: 050020321143
NÚMERO RADICADO:	133-0104-2020
Bede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fech... 05/05/2020	Hora: 15:37:03.34... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta mediante radicado SCQ-133-0180 del 10 de marzo de 2015, se realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2015, generándose el Informe Técnico 133-0139 del 28 de marzo de 2015, la Corporación mediante Auto 133-0154 del 15 de abril de 2015, requirió al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.228, para que compensara las obligaciones derivadas de la intervención forestal que se había realizado en el predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral.

2. Que en atención al Informe Técnico 133-0515 del 13 de noviembre de 2015, la Corporación mediante Resolución 133-0319 del 29 de diciembre de 2015, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.228, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

2.1 Que, en la mencionada Resolución, la Corporación requirió al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.228, para que realizara la compensación por el aprovechamiento realizado.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 18 de marzo de 2020, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0149 del 16 de abril de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

El señor John Alexis Patiño Quintero, realizó el aprovechamiento forestal de árboles plantados sin autorización de la autoridad ambiental de 40m³ aproximadamente de la especie Cupressus lusitánica; para lo cual se produjo un acto administrativo Auto con radicado 133-0154 del 15 de abril de 2015, donde se le requirió suspender de manera inmediata el aprovechamiento forestal que se venía realizando y como compensación realizar la actividad conforme lo ordena el artículo 8 de la resolución 112-0865 de 2015 de Cornare.

En visita de control y seguimiento que origino el informe técnico 133-0515 del 13 de noviembre de 2015 y donde se produjo la resolución por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Patiño Quintero, se le requiere para realizar compensación como lo dispone la resolución 112-0865 de 2015 de Cornare.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Rutax: www.cornare.gov.co

133-0104-2020

E-GI-187N-02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos de la última resolución de Comare, se realizó visita de verificación al predio del señor John Alexis Patiño Quintero ubicada en la vereda Aures El Silencio de municipio de Abejorral, donde se pudo apreciar que no se realizaron más aprovechamientos forestales en el predio, se evidencian algunos individuos de la especie Cupressus lusitánica en pie y no se observan tocones de aprovechamientos recientes.

En el sitio donde se realizó la tala que originó la queja SCQ-133-0180 -2015, no se realizó siembra de individuos forestales, se pudo apreciar que se presentó una regeneración natural de especies nativas como Niguito (Miconia resima), Siete Cueros (Tibouchina lepidota), Chirlobirlos (Tecoma stans) entre otros, se evidencia rastrojo bajo y medio, donde se viene generando una sucesión ecológica; el predio se encuentra en unas condiciones ambientales satisfactorias (Ver registros fotográficos)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Compensación resolución 112-0865 de 2015 de Comare	Enero 2016	x			Se presentó una sucesión ecológica en el predio, se generó una regeneración natural presenta un estado de avance de 4 años aproximadamente.

26. CONCLUSIONES:

Se puede considerar que se evidenció en la visita realizada el día 18 de marzo de 2019 al predio del señor John Alexis Patiño Quintero, que en relación al requerimiento de la Resolución 133-0319 del 29 de diciembre de 2015, se cumplió con la compensación solicitada, ya que en el predio de las afectaciones se viene presentando una sucesión ecológica producto de una regeneración natural, se evidencia presencia de individuos forestales nativos y presencia de rastrojo bajo y medio en el transcurso de un periodo de cuatro años aproximadamente.

No se evidenciaron más aprovechamientos forestales en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0319 del 29 de diciembre de 2015, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0149 del 16 de abril de 2020, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.228, teniendo como premisa que una vez realizada visita técnica el día 18 de marzo de 2020, los elementos fácticos que dieron origen a la misma, han desaparecido.

PRUEBAS

- Resolución 133-0319 del 29 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0149 del 16 de abril de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.388.228, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que realice aprovechamientos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente 05.002.03.21143, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOHN ALEXANDER PATIÑO QUINTERO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co

12/06/2020

E-GJ-1874/02



ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Mayo 05 de 2020

Expediente: 05.002.03.21143

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 04/05/2020